Modifica el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil incorporando la facultad de oficio del tribunal, para notificar la demanda de manera personal subsidiaria
Boletín N° 6297-07

Considerando:

Nuestra legislación procesal civil estipula que las resoluciones judiciales que se pronuncien en un juicio, producirán sus efectos sólo en virtud de la notificación hecha con arreglo ata ley. En este sentido, el propio Código de Procedimiento Civil prescribe que la primera notificación a las partes, o a aquellos terceros que haya de afectarles sus resultados en toda gestión judicial, deberá hacérseles personalmente en la forma en que el propio Código lo indica.

Pues bien, lo señalado anteriormente, constituye la regla general en materia de notificación de las demandas o de las primeras gestiones judiciales. Sin embargo, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil reglamenta un tipo de notificación de especial denominada, doctrinalmente, como "notificación personal subsidiaria del artículo 44" y que tiene por objeto poner en conocimiento de las partes la existencia de una resolución judicial, una vez que se hayan acreditado 2 supuestos de hecho por parte de un ministro de fe, estos son:

a) Que la persona, a quien se intente notificar, haya sido buscada en 2 días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, sin ser habida.

b) Se acreditará que aquella persona, se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar en donde ejerce su industria, profesión o empleo.

Una vez que se hayan establecido ambos hechos por un ministro de fe, el tribunal ordenara, en la práctica siempre a petición de parte, la realización de la notificación que señala el artículo 40 del mismo cuerpo legal, entregando a cualquier persona adulta que se encuentre en tos lugares antes señalados copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita.

En efecto, lo anterior en la práctica procesal se realiza siempre a petición de parte. Es decir, corresponde a quien intenta la demanda la notificación del demandado si no es habido en su domicilio. Cumpliendo los requisitos antes señalados se acreditará está en el lugar del juicio y que aquél es su domicilio. Hoy en día; quien ha promovido la gestión judicial ante el tribunal debe solicitar por escrito este trámite para que el tribunal ordene la notificación personal subsidiaria del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

La presente moción, pretende hacer más expedito este trámite, que en ocasiones se transforma en una verdadera dilación para la entrada a juicio, otorgándole facultades al tribunal que conoce de la controversia para que de oficio, cuando en virtud de la certificación que realice el ministro de fe constatando los requisitos antes mencionados, autorice, sin más trámite, la notificación personal subsidiaria del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, y con ello dar curso progresivo a la presentación y ala secuela procesal promovida, y en consecuencia, para la resolución final de la controversia.

Con lo anterior, se gana en tiempo y eficacia, haciendo práctico el principio de la celeridad y economía procesal, con el objeto de descongestionar y acelerar los procesos civiles en que el impulso les pertenece alas partes. Esta misma disposición, en la práctica, ha sido utilizada por tribunales con competencia en lo laboral, haciendo mucho más disponible el proceso para quien promueve la controversia, lo cual implica que se ingresa más temprano ala discusión del asunto sometido a decisión del juez, evitando con ello dilaciones innecesarias en el proceso.

En consecuencia, se aconseja a la Honorable Cámara de Diputados tener a bien en aprobar la siguiente moción parlamentaria con el siguiente texto:

Proyecto de Ley:

Artículo único: Incorpórase en el artículo 44 inciso 2° primera parte del Código Procedimiento Civil, después de la expresión "ordenará" y antes de la palabra "que" frase **"de oficio"**